



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 03/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 26 de enero de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre el conflicto de interconexión presentado por la entidad SEBOIM, S.L. frente a VODAFONE ESPAÑA, S.A. debido a la interrupción por esta última del acceso al número 11837 (RO 2011/2843).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito presentado por la entidad SEBOIM, S.L. presentando conflicto contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.

Con fecha 21 de diciembre de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de la entidad SEBOIM, S.L. (en adelante, SEBOIM), por el que plantea conflicto de interconexión, contra la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U (en adelante, VODAFONE).

Concretamente, la operadora pone de manifiesto en su escrito que el día 20 de septiembre de 2011 envió comunicación a todos los operadores fijos y móviles con actividad en España solicitando la implementación de las modificaciones técnicas necesarias para permitir el correcto encaminamiento del tráfico telefónico dirigido al número 11837, mediante la interconexión en tránsito por la red de CABLEEUROPA. Y el 20 de noviembre de 2011 VODAFONE procedió a la apertura en su red de las llamadas dirigidas al número 11837, gestionándose el tráfico a partir de dicho momento.

Pero el día 28 de noviembre de 2011 observó un descenso relevante en el tráfico con destino al número 11837, por lo que dirigió comunicación de la incidencia al operador de tránsito de acuerdo con el procedimiento establecido en el Contrato Soporte de Red para Operador de Servicio de Abonados suscrito con dicho operador. En la misma fecha CABLEEUROPA dio respuesta a la incidencia indicando que la reducción del volumen de tráfico se debía en su totalidad al tráfico procedente de VODAFONE. El día 29 de noviembre CABLEEUROPA confirmó que no se había detectado avería alguna en su red y que formulaba reclamación a VODAFONE.



Añade SEBOIM que el día 1 de diciembre había remitido a VODAFONE un burofax requiriendo aclaración sobre los motivos por los que el acceso al número 11837 parecía que se había interrumpido el día 28 de noviembre a las 19 horas, y el plazo en el que quedaría restablecido el servicio. La operadora remitió otro nuevo burofax a VODAFONE el día 13 de diciembre de 2011. A ninguno de ellos se le dio respuesta por VODAFONE.

En virtud de lo anterior, SEBOIM plantea conflicto de interconexión a fin de que se obligue expresamente a VODAFONE a restablecer la interconexión suspendida, solicitando que se imponga cautelarmente a la misma la obligación de restituir el servicio. Se pide también el inicio de un procedimiento sancionador contra VODAFONE al haber incurrido en una infracción muy grave tipificada en el artículo 53 v) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Resolución de esta Comisión de fecha 21 de diciembre de 2011 (RO 2011/2690)¹.

Con fecha 21 de diciembre de 2011 se aprobó por el Consejo de esta Comisión la Resolución por la que se adoptaba la medida cautelar consistente en la autorización a VODAFONE a suspender la interconexión de llamadas con origen en su red móvil desde clientes prepago y destino al número 11837 perteneciente a la entidad SEBOIM, S.L.

Concretamente, en dicha Resolución se acordó lo siguiente:

“ÚNICO.- Adoptar la medida cautelar consistente en permitir a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U suspender la interconexión de las llamadas con origen en su red móvil desde clientes prepago y destino al número 11837 perteneciente a la entidad SEBOIM, S.L., hasta que se apruebe la resolución que ponga fin al presente procedimiento”.

TERCERO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento.

Mediante escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 12 de enero de 2012, se notificó a los interesados en el procedimiento, el inicio del correspondiente procedimiento para resolver la solicitud presentada por SEBOIM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial

En relación con la solicitud de intervención presentada por SEBOIM, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.3, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su*

¹http://www.cmt.es/cmt_ptl_ext/SelectOption.do?tipo=pdf&detalles=09002719800b9640&nav=busqueda_resoluciones



normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

A su vez, el artículo 48 establece en el apartado 4.d) que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión.

Y el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo. Y que, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

En el mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados) dispone, en la letra a) de su apartado 3, que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá atribuidas las competencias siguientes: [...] intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado”.*

De conformidad con lo anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver la controversia suscitada entre VODAFONE y SEBOIM.

SEGUNDO.- Objeto del conflicto

El conflicto planteado por SEBOIM contra VODAFONE se plantea con el objeto de que esta Comisión intervenga a efectos de restablecer la interconexión con el número 11837, porque, a juicio de la operadora, VODAFONE había interrumpido la interconexión de las llamadas efectuadas con origen en su red hacia dicho número. Además, según SEBOIM, VODAFONE no habría dado respuesta ante los reiterados intentos de la operadora de ponerse en contacto con aquélla para obtener información sobre los motivos de la suspensión o el calendario de restablecimiento de la interconexión.

TERCERO.- Desaparición del objeto del conflicto

Como se ha expuesto en los Antecedentes de hecho, en la misma fecha en la que tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito presentado por SEBOIM planteando el conflicto, se acordó por el Consejo de esta Comisión la adopción de una medida cautelar autorizando a VODAFONE la suspensión de la interconexión de llamadas con origen en su red móvil desde clientes prepago y destino al número 11837 perteneciente a la entidad SEBOIM.

Estas medidas cautelares se adoptaron como consecuencia del escrito presentado por VODAFONE el día 6 de diciembre en el que la operadora ponía de manifiesto determinadas prácticas irregulares que se habían llevado a cabo en las llamadas efectuadas al número 11837 y que habían conllevado la degradación de la red saturando algunas celdas y provocando caídas en la red, con un incremento de las llamadas fallidas en las estaciones



base y la consiguiente degradación sustancial de la calidad del servicio de VODAFONE. VODAFONE solicitaba en su escrito la autorización, tanto de forma cautelar hasta la finalización del procedimiento como con carácter definitivo, de la suspensión de la interconexión con origen en la red móvil de VODAFONE y destino al número 11837.

También pedía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra SEBOIM por entender que la operadora había incurrido en una infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 53 w) de la LGTel, al incumplir las condiciones derivadas de la asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes vigentes de numeración.

En apoyo de su solicitud, VODAFONE aportó determinada información sobre el carácter masivo de las llamadas efectuadas durante las fechas analizadas, así como su incidencia en la red de VODAFONE, lo que llevó a esta Comisión a la adopción de las citadas medidas cautelares, sin prejuzgar el fondo del asunto.

Dicho esto, resulta, por tanto, que lo solicitado, en este caso, por SEBOIM en relación con la restauración del servicio de interconexión prestado ha perdido su objeto puesto que la Resolución aprobada el día 21 de diciembre de 2011 autorizaba a VODAFONE a suspender la interconexión de las llamadas efectuadas al número 11837.

Además, teniendo en cuenta que el procedimiento abierto como consecuencia de la solicitud presentada por VODAFONE se encuentra actualmente en tramitación será en el marco de aquél en el que se tenga que analizar la procedencia o no de la autorización a VODAFONE con carácter definitivo para suspender la interconexión hacia el número 11837, teniendo en cuenta las alegaciones así como la justificación de las mismas aportadas por las partes.

Por tanto, debe concluirse que, habiéndose motivado suficientemente la adopción de las medidas cautelares por parte de esta Comisión y procedido a la apertura del correspondiente procedimiento para el análisis de la solicitud de VODAFONE de autorizar, con carácter definitivo, la suspensión de la interconexión de las llamadas efectuadas, resulta procedente resolver el presente procedimiento de conflicto por desaparición sobrevenida del objeto.

En este sentido, el artículo 42.1 de la LRJPAC dispone que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos(...) En los casos de (...) la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de las circunstancias que concurren en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables(...).”*

Esta Comisión considera que el hecho de que se hayan adoptado medidas cautelares en relación con el mismo asunto planteado por la operadora y que se esté analizando en otro procedimiento la posibilidad de autorizar de forma definitiva la suspensión de la interconexión de las llamadas al número 11837 del que es titular la entidad SEBOIM, supone la desaparición del objeto del conflicto planteado por la operadora. En consecuencia, no es necesario que esta Comisión continúe con la tramitación del procedimiento iniciado a instancia de SEBOIM, procediendo la terminación del mismo mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia.

CUARTO.- Sobre la infracción denunciada por SEBOIM

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, debe aclararse en relación con la solicitud formulada por SEBOIM sobre la incoación de expediente sancionador contra VODAFONE por haber suspendido la interconexión a partir del día 28 de noviembre de 2011 sin autorización previa de la Comisión (es decir, antes de la adopción de medidas cautelares el día 21 de diciembre de 2011) y sin notificación previa o posterior a SEBOIM, que dicha denuncia será, en su caso, objeto de análisis en el correspondiente expediente que se



tramite con la finalidad de determinar si se ha cometido la infracción tipificada en el artículo 53 v) de la LGTel a la que se refiere SEBOIM y si procede, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción a VODAFONE.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar concluso el procedimiento de conflicto iniciado a instancia de la entidad Seboim, S.L procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que dio lugar a su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.